



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

ES COPIA



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA

Recurso de suplicación: 1100/2014

Recurrente: I.N.S.S. (Instituto Nacional de la Seguridad Social)

Recurrido: Tesorería General de la Seguridad Social - (Tesorería Gral. Seguridad Social)

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 4 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a once de junio de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

En Barcelona, a once de junio de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 12 de junio de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG
EL

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 25 de junio de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por I.N.S.S. (Instituto Nacional de la Seguridad Social) frente a la Sentencia del Juzgado Social 4 Barcelona de fecha 22 de mayo de 2013, dictada en el procedimiento Demandas nº _____ y siendo recurrido/a _____ y -T.G.S.S.- (Tesorería Gral. Seguridad Social). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Adolfo Matias Colino Rey:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2013, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de mayo de 2013, que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMANDO la demanda presentada por DON _____
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DECLARO a Don _____
en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE en grado de TOTAL para su

profesión habitual, derivada de enfermedad común, CONDENANDO AL INSS a estar y pasar por tal declaración y a ABONAR a la demandante una pensión vitalicia equivalente al 55% de su base reguladora de 2.352,22 € mensuales, catorce veces al año y con efectos jurídicos desde el día 18 de enero de 2012, más las mejoras y mínimos que fueran procedentes."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La parte demandante, DON [redacted] on fecha de nacimiento 16.12.1974, y DNI núm. [redacted] consta afiliado a la Seguridad Social, estando en situación asimilada a la de alta, por percibir la prestación por desempleo, en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de OFICIAL OPERARIO ASFALTO

SEGUNDO.- Tramitado expediente de incapacidad permanente, ha sido denegada por Resolución de la de la Dirección Provincial del INSS de fecha 22.02.2012, en la cual y sobre la base de la propuesta formulada por el la Comisión de Evaluación de Incapacidades, y el preceptivo Informe emitido por l'Institut Català d'Avaluació Mèdica, de fecha 18.01.2012, se resuelve que "no procede declarar a la parte demandante en ningún grado de incapacidad permanente derivada de enfermedad común y denegar el derecho a prestaciones económicas, porque no reúne el requisito de incapacidad permanente".

El dictamen emitido por el ICAM en fecha de 18.01.2012 reconoce a la parte actora las siguientes lesiones: "HERNIA DISCAL C4-C5 SIN SIGNOS CLINICOS NI ELECTROMIOGRAFICOS DE AFECTACION RADICULAR. LUMBALGIA MECANICA. HD-PD L4L5".

TERCERO.- Formulada por la parte actora reclamación previa contra la citada resolución, ha sido la misma desestimada mediante Resolución del la Dirección Provincial del INSS de fecha 29.03.2012.

CUARTO.- La parte actora se halla afecta de las siguientes lesiones: "Hernia discal L4 L5 y discopatía L5S1 con clínica de lumbociatalgia con afectación radicular. Epicondilitis con clínica álgica y síndrome de manguito de los rotadores con limitación en hombros en los últimos grados".

QUINTO.- Para el caso de estimación de la demanda, la base reguladora de la prestación reclamada es de 2.352,22 € mensuales y la fecha de efectos el 18.01.2012. Se acredita por el actor el periodo mínimo de cotización necesario para causar derecho a la prestación pretendida."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada INSS, que formalizó dentro de plazo, y que la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta por el demandante declarándolo en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, resolución contra la que se interpone el presente recurso de suplicación, con correcto amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 137,4 de la Ley General de la Seguridad Social, habiéndose presentado escrito de impugnación de recurso.

No se formula ningún motivo de recurso al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, por lo que debe partirse del inalterado relato histórico de la sentencia de instancia en el que se describen las dolencias que padece el demandante, hecho probado cuarto, que se transcribe en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

El precepto que se cita como infringido define la incapacidad permanente total como la situación en la que el trabajador presenta unas limitaciones que le impiden llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta y la jurisprudencia viene señalando con reiteración que para la valoración de la incapacidad permanente deben apreciarse conjuntamente las lesiones y secuelas que concurren en el sujeto afectado, de tal modo que los padecimientos que integran su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si podrían justificar dicha declaración, en caso de que se valoren de forma conjunta; en cuanto al grado de incapacidad de total para la profesión habitual, se ha puesto especial énfasis en el aspecto determinante de la profesión habitual para en la calificación jurídica de la situación del afectado, de tal manera que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapacitado.

En la sentencia de instancia se declara que la profesión del demandante es la Oficial operario asfalto y las dolencias que padece, que se describen en el hecho probado cuarto le limitan para el desempeño de las principales tareas de su profesión habitual, al existir una limitación para la realización de actividades de esfuerzos físicos como se argumenta en el fundamento de derecho tercero de la resolución recurrida. No pueden aceptarse, al no solicitarse la revisión del relato de hechos, las alegaciones del recurso en las que se argumenta que las dolencias presentan una intensidad distinta a la consignada en el relato de hechos, pues teniendo en cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación, la Sala no puede valorar otros hechos distintos a los consignados, en los que se indica tanto la patología, como su grado de afectación e intensidad, tras valorar la prueba practicada en el acto del juicio y en uso de las facultades que el artículo 97.2 de la LRJS otorga al Juzgador de instancia.

Teniendo en cuenta dicho cuadro patológico, ha de concluirse en los mismos términos que la sentencia de instancia, al considerar que la misma incapacita al demandante para el desempeño de todas o las principales tareas de su profesión habitual, como exige el precepto que se denuncia como infringido para la declaración de incapacidad permanente total, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Barcelona de fecha 22 de mayo de 2.013, dictada en los autos nº sobre declaración de incapacidad permanente, confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° , añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° , añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

